

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33- 012-2013-00066-00 MARIA PATRICIA LAMBIS BELTRAN contra ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Centro, sector La Matuna, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129 3er piso Edificio Antiguo Telecartagena Teléfono 6648675



Abogado titulado — Universidad de Cartagena C.C. Nº 9.094.4°1 de O'gena — T.P.Nº 57.868 del C.S.J.

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E. S. D.

REFERENCIA : Contestación de Demanda

MEDIO DE CONTROL: Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE : MARÍA PATRICIA LAMBIS BELTRÁN

DEMANDADA : ESE Hospital Local Arjona

RADICACIÓN : 13-001-33-33-012-2013-00066-00

MECH COLD THE STATE OF THE STAT

NELSON GRAIG CUADRADO, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Nº 57.868 del C.S.J., mayor de edad, identificado con la C. C. Nº 9.094.471 expedida en Cartagena, domiciliado y residenciado en Cartagena, con mi acostumbrado respeto concurro ante su despacho en mi calidad apoderado especial de la parte demandada, ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA NIT 806.007.923-9, con domicilio en el municipio de Arjona, de conformidad con el poder otorgado por el doctor RONALD TINOCO VERGARA, en su condición de Gerente y representante legal de dicha entidad, para manifestarle que estando en oportunidad contesto la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de la referencia, para lo cual me expreso en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, de manera puntual me opongo a ellas, por carecer de supuestos fácticos, jurídicos y probatorios, para lo cual me expreso así:

A LA PRIMERA: Declarar que no es procedente la declaración de NULIDAD impetrada del acto administrativo ficto o presunto relacionado con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa adiado en agosto 16 de 2012, reclamada por la demandante, y en su lugar reconocer que los fundamentos expuestos y la actuación de la demandada se ajusta a derecho, de conformidad con las razones que mas adelante expondré y a las pruebas que aportaré.

A LA SEGUNDA: Me opongo al reconocimiento de semejante pretensión por ser infundada y contraria a la verdad y al derecho, en virtud de lo cual consideramos improcedente una condena a título de reparación del daño o cualquier otro concepto. La relación contractual entre la accionante y mi defendida obedece a una de carácter civil y no laboral, tal como quedará probado en el decurso procesal. La homologación imprecada es incompatible e improcedente en el plano laboral administrativo, y si su señoría accediere a ello se quebrantaría la estructura del Estado de Derecho como principio rector de nuestra carta superior y sería notoriamente nociva para la institucionalidad.

A LA TERCERA: Reitero que me opongo a la prosperidad de la NULIDAD invocada y al reconocimiento de cualquier indemnización a título de restablecimiento del derecho por considerar que no se le ha lesionado derecho alguno a la accionante. En consecuencia niéguese los conceptos como prestaciones sociales y otros reclamados, así como cualquier tipo de compensaciones en dinero o especie reclamados, tales como indemnización o sanción moratoria, toda vez que ante la remota eventualidad de una condena, ésta operaría a partir de la mora en el cumplimiento de dicha sentencia, en que se constituirían tales derechos.

A LA CUARTA: Reitero mi oposición al reconocimiento y pago de tales conceptos y compensaciones, en razón a lo infundada de la demanda y carencia de derecho alguno en virtud a la naturaleza civil de dicha contratación.

A LA QUINTA: No es procedente tal petición, aún en la eventualidad remota de una condena contra mi defendida, pues, la aplicación de este concepto deviene en virtud al cumplimiento de normas tributarias con destino a las arcas del estado por intermedio de la DIAN, donde fueron oportunamente depositadas, por tanto, en tal circunstancia virtual, es a dicha entidad a quien deberá reclamársele u ordenársele su reembolso.



Abogado titulado - Universidad de Cartagena C.C. № 9.094.471 de C/2ena - T.P.N° 57,868 del C.S.J

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro: reitero que lo pactado contractualmente entre las partes hoy en conflicto fue la prestación personal de la ejecución contractual en las instalaciones de la ESE, con independencia de horario y sujeto a unos resultados, lo cual se ejecutó sin subordinación alguna y con solución de continuidad. Estas OPS eran renovadas conforme a las necesidades de servicio de la ESE.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto y aclaro: Reitero que la demandante desarrolló actividades de apoyo a la gestión en actividades absolutamente distintas al objeto social principal de la ESE, que es la prestación de servicios de salud, de conformidad al perfil requerido para dichas actividades, para lo cual se suscribía contrato intuito personae, aunque sin sujeción a subordinación alguna, máxime que no obstante era su obligación contractual asistir personalmente, cuando lo consideraba necesario no asistía ya que no era de vital importancia su apoyo, no se causaba ningún caos con su ausencia. De otra parte los turnos a que se refiere el apoderado accionante no fueron asignados ni los horarios de trabajo impuestos, pues, todo fue concertado con la accionante, en acatamiento de dichos reglamentos, en aras de establecer un orden y de aplicación de nuestras políticas de calidad.

AL SEXTO: No es cierto: Contrario a lo manifestado por la accionante, los sábados eran los días que menos concurría al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues no era obligatorio aún ni siquiera para el personal de planta, quienes solo acuden ante requerimiento especial de la gerencia u otro directivo de administración.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y aclaro: La accionante recibia legalmente honorarios por el cumplimiento de las actividades contratadas y conforme a lo pactado y a la naturaleza del contrato.

AL OCTAVO: Es cierto. La naturaleza jurídica de la contratación habida entre las partes así se pactó para obtener el pago de dichos honorarios.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente y aclaro: La presentación de dicha cuenta de cobro y demás no eran imposiciones del patrono, sino por ministerio de la ley en virtud a la modalidad de la contratación, o de lo contrario se exponía mi mandante a requerimientos de los entes de control. No obstante lo anterior, no fue cumplido por el demandante, pues de acuerdo con el reporte del FOSYGA no se encontraba afiliado a ninguna EPS no obstante que presentaba cumplidamente tales certificaciones, lo que nos demuestra la falsedad estas.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto. No era ni es procedente tal reconocimiento por tratarse de una relación contractual civil. Y es que no canceló ningún concepto relacionado con prestaciones sociales u otras acreencias laborales ante el pleno y absoluto convencimiento de que su relación jurídica con la demandante obedeció a contratación de prestación de servicios, ajustada al estatuto contractual de la ESE y en lo pertinente a ley 80/93.

AL UNDÉCIMO: No es cierto. La señora Lambis ejecutaba actividades ajenas a la verdadera y propia naturaleza de la ESE que es la prestación de servicios de salud del primer nivel de complejidad, solo apoyaba la gestión en el area de tesorería. Nos atenemos a lo probado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y aclaro: Las actividades ejecutadas en virtud de las POS fueron de apoyo a la gestión en el area de tesorería de la entidad, en la sede de la entidad y obviamente con sus instrumentos y herramientas, tal como se pactó en cada una de las OPS pertinentes. A contrario sensu estuvo siempre identificada como contratista independiente de la entidad.

AL DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto y aclaro: La contratación se realizó con fundamento en necesidades del servicio y en el perfil aportado por la demandante, compatible solo con actividades técnicas, tal como se contrató para apoyar tesorería.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto parcialmente y aclaro: Por la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes, que era civil y no laboral, solo era posible cancelarle los honorarios pactados, lo cual cumplió cabalmente mi mandante.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto parcialmente y aclaro: En cumplimiento del mandato legal realizaban los descuentos que ordenaba la ley tributaria para este tipo de contratación, con destino a las arcas estatales (DIAN), durante el periodo contractual pertinente.



Abogado titulado – Universidad de Cartagena C.C. Nº 9.094.471 de C/gena – T.P.Nº 57.868 del C.S.J.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto parcialmente y aclaro: Por la naturaleza de la relación contractual habida entre las partes, el contratista tenía la obligación legal de cancelar el valor de su cotización en el sistema de seguridad social como independiente, es decir, la imposición era legal, no de la ESE. Pero sorpréndase su señoría, hoy la demandada sin ruborizarse expone este hecho a sabiendas de que engañaba la entidad con tales certificaciones, lo cual hemos descubierto a raiz de la presente demanda.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente y aclaro: Mi mandante haciendo uso de una atribución legítima y determinó su no renovación, a lo cual no estaba obligado por la naturaleza misma del contrato, o lo que es lo mismo, por tratarse de una vinculación de carácter civil y al considerar agotado el objeto de la contratación. Aunque su señoría, la verdadera causa que determinó la no renovación del contrato se debió a irregularidades presuntamente cometidas por la demandante que hoy se encuentran investigadas por la fiscalía general de la nación.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO: Es cierto, pero también se le dio respuesta oportuna a su petitorio.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN:

A.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: Tal como viene expresado, mi mandante realizó una contratación de conformidad con la naturaleza especial de la ESE y conforme a los postulados del artículo 32 de la ley 80 de 1993, de acuerdo a las necesidades del servicio de la entidad. Así quedará comprobado en el devenir procesal, que existía autonomía en la actividad desarrollada por la contratista y ausencia total de subordinación. Sírvase declarar probada esta excepción.

- B.- PRESCRIPCIÓN: Sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, en el caso que resulte alguna obligación por parte de mi representada, sírvase declarar prescripción de la reclamación en relación con la contratación habida. Sírvase declara probada esta excepción.
- C.- BUENA FÉ: En el desarrollo de la relación contractual, habida consideración de que la demandante siempre reconoció y aceptó que su vinculación era en condición de contratista independiente, comportándose como tal y aceptando bajo el principio de la libre autonomía de la voluntad contractual, las condiciones que para la prestación de sus servicios establecieron las partes. (Artículo 1603 del C.C.C.) Por lo anterior, habiéndose contratado y ejecutado unos contratos bajo la modalidad de prestación de servicios resulta contrario a la buena fé que una vez percibidos los beneficios que de ellos se derivaron, se pretenda desconocerlos para derivar de ellos una consecuencia que solo pudo estructurarse en el concurso y la voluntad de la contratista.
- D.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados, no le asiste a mi representado responsabilidad alguna. No hay obligación alguna que reclamar. Oportunamente se le cancelaron los valores pactados por honorarios.
- E.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: De conformidad con los fundamentos antes expuestos, no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada.
- F.- GENÉRICA: Cualquiera que resulte probada en éste debate.

4.- RELACIÓN DE PRUEBAS: A.- DOCUMENTALES:

Para sean apreciadas por su señoría, sírvase tener como tales las siguientes: 1.- Orden de prestación de servicios N° 051 de enero 15 a enero 31 de 2009. 2.- Orden de prestación de servicios N° 057 de febrero de 2009. 3.- Orden de prestación de servicios N° 085 de marzo y abril de 2009. 4.- Orden de prestación de servicios N° 179 de mayo y junio de 2009. 5.- Orden de prestación de servicios N° 223 de julio y agosto de 2009. 6.- Orden de prestación



Abogado titulado – Universidad de Cartagena C.C. № 9.094.471 de C.gena – T.P.№ 57.868 del C.S.J.

A LA SEXTA: No es procedente tal petición por cuanto la demandante nunca canceló éste concepto en cumplimiento del contrato y al parecer presentaba constancias y recibos falsos o alterados, tal como lo hace en la presente demanda al anexar el comprobante de pago del periodo pensión 2010-05, el cual resulta espureo. Estamos en presencia de un fraude procesal.

A LA SÉPTIMA: Es improcedente tal petición en virtud a la relación contractual entre las partes, de naturaleza meramente civil, que por tanto no genera ninguna clase de acreencias laborales.

A LA OCTAVA: Nos oponemos a tal petición, pues es clara la actuación de mi defendida conforme a derecho.

A LA NOVENA: No hay razones jurídicas para decretar las condenas solicitadas.

A LA DÉCIMA: No hay lugar a la declaración de condena alguna, en virtud a la legalidad del actuar de mi mandante.

A LA UNDÉCIMA: Es una pretensión descrita en la norma que señala el demandante, que solo tiene aplicación al decretar un condena, lo cual no aplica en el presente plenario.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRIMERA: Nos oponemos por su improcedencia, pues riñe con el propio petitorio de declaraciones y condenas principales, pues al negársele toda pretensión y reconocer su señoría que la actuación de mi mandante fue conforme a derecho, no habrá lugar a indemnización o reparación de daño alguno. De conformidad con la jurisprudencia reiterada nuestra honorable corte constitucional, ha señalado que: "2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario". Así las cosas, no procede tal pretensión.

A LA SEGUNDA: Es absurda e improcedente tal petición. Logicamente no puede haber despido injusto dentro de una relación contractual cuya naturaleza se discute.

Como corolario de lo anterior le solicito que, a contrario sensu, se decrete la correspondiente condena en costas en contra de la parte accionante por haber utilizado sin fundamento válido la vía jurisdiccional.

Reitero que en nombre de mi representado me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, pues, son absolutamente contrarias al orden legal e infundadas, es claro que con su actuar la ESE Hospital Local Arjona no transgredió norma superior ni derecho particular alguno, ni incurrió mi mandante en mala fé de su parte, razón que me lleva a solicitar desde ahora que las mismas sean resueltas negativamente, absolviendo a mi representado de tales pretensiones legales y pecuniarias.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y aclaro: Es cierto lo de su identificación, pero no así, lo relacionado con su profesión como tecnóloga en Administración Financiera. No obstante nos atenemos a lo probado en el expediente.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto y aclaro: La accionante estuvo vinculada civilmente mediante varias OPS en el area de tesorería, es decir, de manera independiente y sin subordinación alguna, las cuales eran ejecutadas conforme a lo pactado en las instalaciones de la ESE. Corresponde al accionante probar tal aseveración.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y aclaro: La accionante ejecutó actividades de apoyo a la gestión en actividades que no corresponden a la propia naturaleza del objeto social de la ESE, en el area de tesorería, conforme el perfil requerido para las actividades a desarrollar, por lo cual se suscribió contrato intuito personae, sin estar sujeta a subordinación alguna, pero su obligación contractual era ejecutarlo personalmente. Estas actividades fueron pactadas, no asignadas. Corresponde al accionante probar tal aseveración.



Abogado titulado — Universidad de Cartagena C.C. № 9.094.471 de C gena — T.P.№ 57-868 del C.S.J.

de servicios N° 328 de septiembre y octubre de 2009. **7.**- Orden de prestación de servicios N° 358 de noviembre y diciembre de 2009. **8.**- Orden de prestación de servicios N° 015 de enero, febrero y marzo de 2010. **9.**- Orden de prestación de servicios N° 107 de abril, mayo y junio de 2010. **10.**- Orden de prestación de servicios N° 195 de julio, agosto y septiembre de 2010. **11.**- Orden de prestación de servicios N° 278 de octubre, noviembre y diciembre de 2010. **12.**- Orden de prestación de servicios N° 045 de enero 1 a febrero 28 de 2011. **13.**- Orden de prestación de servicios N° 090 de marzo 1 a mayo 31 de 2011. 14.- Orden de prestación de servicios N° 01062011069 de junio de 2011. **15.**- Orden de prestación de servicios N° 011072011028 de julio 1 a octubre 31 de 2011. **16.**- Orden de de prestación de servicios N° 01112011068 de noviembre y diciembre de 2011. **18.**- Copia de reporte del FOSIGA sobre compensación de aportes al sistema de seguridad social. **19.**- Poder con que actúo. **20.**- Copia autenticada del decreto de nombramiento. **21.**- Copia auténtica del acta de posesión de mi mandante.

B.- TESTIMONIALES: Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho en la fecha y hora que usted ordene, a las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, de éste domicilio y vecindad, para que bajo la gravedad del juramento depongan acerca de las circunstancias relacionadas con la prestación de los servicios, horarios de trabajo y demás circunstancias que interesen al proceso que su señoría estime pertinente. Son ellos:

1.- HÉCTOR TENA CARRILLO, C.C. Nº 73.560.174 de Arjona, con domicilio y residencia en

Arjona, barrio Soplaviento, Sector El Carmen Nº 32-124.

2.- NELSON RINCÓN HERRERA, C. C. Nº 73.554.584 de Arjona (Bolívar), residenciado en Arjona, Calle Portobelo, Sector Santa Lucía Nº 43-199.
También se les podrá citar por intermedio del suscrito.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho en la fecha y hora que usted señale, a la accionante, señora MARÍA PATRICIA LAMBIS BELTRÁN, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le haré acerca de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, y demás circunstancias que interesen al proceso.

Nos reservamos la facultad de presentar documentos para su reconocimiento en los testimonios e interrogatorio de parte.

ANEXOS: 1.- Los relacionados en el capítulo de pruebas documentales. 2.- Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado.

4.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRA DEFENSA:

No le asiste la razón al actor al pretender obtener la Nulidad del acto "vertido" según su criterio, en la comunicación de fecha agosto 16 de 2012, presuntamente desconociendo la aplicación del principio constitucional sobre primacía de la realidad y negando otros conceptos, para lo cual depreca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, porque en su sentir es violatorio de la constitución y la ley.

A.- En desarrollo de las exposiciones de nuestra defensa debemos reiterar expresamente que la relación contractual habida entre mi mandante y la accionante se desarrolló y ejecutó bajo los parámetros del estatuto contractual de la ESE y en lo pertinente por la ley 80 de 1993, la cual consagra en su artículo 32 esta modalidad contractual.

El artículo 32 de la Ley 80/93 define los contratos estatales como "Todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad ", enlistando entre otros, los de prestación de servicios, y los demás previstos en los ordenamientos civil y comercial o en disposiciones especiales.



Abogado titulado — Universidad de Cartagena C.C. Nº 9.094.471 de C.gena — T.P.Nº 57.868 del C.S.J.

Esta definición contiene la noción de acto jurídico, concepto de indudable raigambre civil, que incorpora la manifestación de una o más voluntades determinadas a producir consecuencias jurídicas. El contrato estatal implica un acuerdo de voluntades y por lo tanto su formación corresponde a la estructura del acto jurídico bilateral.

De conformidad con el criterio doctrinal el contrato es: a) un acto jurídico, pues, se realiza con intervención y voluntad de dos o más personas con objeto jurídico; b) es una convención porque demanda necesariamente la intervención de las voluntades de dos o más personas, c) una clase especial de convención porque su único objeto es producir obligaciones".

La ley 100 de 1993 creó la "EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO" como estrategia gubernamental para "la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales", y en su artículo 195, numeral 6º determina el régimen jurídico contractual así:

ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.

 En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Así las cosas, con la venia de la naturaleza jurídica especial otorgada por la ley a la ESE y como mecanismo eficaz para dinamizar la prestación de servicios, de manera excepcional ante el advenimiento de eventos, tareas y actividades nuevas que no podían ser desarrolladas en su oportunidad con el personal de planta en virtud a que superaban la capacidad de la entidad, no obstante redistribuir en su momento en el personal de planta la carga laboral, se debió acudir a la contratación de manera transitoria, aunque posteriormente esta se debió prorrogar en varias oportunidades en virtud a las propias necesidades del servicio, a la contratación de personal adicional, con fundamento en la ley 80 de 1993 y en los estatutos de contratación de la entidad, acordando con el demandante la prestación de sus servicios con fundamento en su autonomía en el cumplimiento de la labor contratada pagándole y acordando un valor por concepto de honorarios por los servicios prestados, en virtud a la inexistencia o por insuficiencia de personal en la planta de la entidad.

Entonces, la relación habida entre mi mandante y la accionante obedece a una vinculación contractual por prestación de servicios y comprende una de las múltiples formas del contrato estatal, sin subordinación alguna por parte de la demandante.

Tal convencimiento tenía la accionante de la naturaleza de su contratación, y en efecto como efecto de su independencia, podremos manifestar que esta se comprometió a prestar personalmente por sus conocimientos específicos el servicio, pero cuando conforme a su criterio o voluntad quería apartarse del servicio, en cumplimiento a lo pactado solo informaba a la ESE de su decisión.

B.- Es importante resaltar la actitud de la demandante quien reclama el pago de la devolución en la "cuota parte o porcentaje que correspondía a la ESE por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social" y lo mas insólito, aporta un presunto comprobante de pago del periodo de salud 2010-05 que consta a folio 75 del traslado, como prueba de lo reclamado, el cual resulta falso o alterado, pues tal como consta en los certificados de afiliaciones de una persona al sistema y del FOSYGA, esta señora Lambis nunca estuvo afiliada al sistema de seguridad social durante el periodo de contratación con la ESE. De todo lo anterior es fácil colegir la existencia de un fraude procesal, porque con dicho documento espureo pretende probar el pago cuya devolución solicita. Sírvase no acceder a tal petición.

DERECHO: Arts 175 siguientes y concordantes de la ley 1437 de Enero 18 de 2011 (CPA y de lo CA)



Abogado titulado — Universidad de Cartagena C.C. Nº 9.094.4*1 de C gena — T.P.Nº 57.868 del C.S.J.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PERSONALES:

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho y en mi oficina ubicada en Cartagena, Centro, Plaza de la Aduana, Edificio ANDIAN, 6º piso, Oficina 612. Email: ngc59@hotmail.com-

Al demandado en Arjona, barrio San José de Turbaquito, Dg 55 Nº 47-39.

Ruego a su señoría que en virtud de garantizar el derecho de defensa que asiste a mi mandante toda actuación interlocutoria o definitiva que se surta en el presente proceso le sea notificada en las direcciones referidas.

Del señor Juez, Atentamente;

NELSON GRATE CUADRADO C. C. Nº 9.094.471 de Cartagena T. P. Nº 57.868 del C. S. de la J.